"El amparo en materia agraria"

Ponente:

Dr. Rubén Delgado Moya

El Amparo en Materia Agraria.

1.1 Concepto y reformas a la Ley de Amparo y características y reformas a la Ley de Amparo.

- Estatuyen un régimen procesal específico de amparo para proteger y tutelar a los núcleos de población ejidal y comunal, y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios (212).
- Establecen para el juzgador la obligación de suplir la deficiencia de la queja tanto en la demanda como en la revisión (227).
- Señalan qué personas están legitimadas para interponer la acción constitucional en nombre de un núcleo de población (213).
- Simplifican la forma de acreditar la personalidad (214).
- Otorgan facultades al juzgador para allegarse las constancias que justifiquen dicha personalidad (215).
- Establecen la improcedencia del desistimiento, de la caducidad y del sobreseimiento por consentimiento (231).
- Prevén la posibilidad jurídica de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquél que tenga derecho a heredarlo (216).
- Amplían el derecho de reclamar en cualquier tiempo actos que afecten a los núcleos ejidales o comunales (217).
- Lo inmediato anterior, se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del 73 de la Ley de la materia, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (Art. 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo).
- Limitan el derecho de reclamar en un término de 30 días actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (218).

- Facultan a los jueces de primera instancia para admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, en los casos en que se reclamen actos que atenten o puedan tener como efecto privar de sus derechos a núcleos de población (215 y 220).
- Instituyen la obligación del juez de recabar oficiosamente las pruebas que se consideren convenientes, y le dan amplias facultades para acordar las diligencias que se estimen pertinentes y solicitar de las autoridades los elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población por deficiencia de pruebas (225).
- Obligan a examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados, aun cuando sean diferentes a los invocados en la demanda (225).
- Fijan un término de 10 días para interponer el recurso de revisión (228).
- Prohíben que se tenga por no interpuesta la demanda o el recurso de revisión por falta de copias, y obligan a ordenar su expedición (221 y 229).
- Determinan el derecho de los núcleos de población para hacer valer su queja en cualquier tiempo (230).
- Instauran la obligación del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas a favor de los núcleos ejidales y comunales (232).
- Exigen la procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o bien, la substracción del régimen jurídico ejidal (233).
- Ordenan la no exigencia de la garantía para que surta efectos la suspensión (234).
- Señalan la obligación del juez de acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios, la naturaleza y los efectos de los actos reclamados (226).
- Determinan la obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, que conduzcan al conocimiento exacto de los hechos, asimismo, acompañándoles de todos los elementos y constancias para precisar los derechos agrarios y los actos reclamados (224).
- Sujetan a término y a requisitos para rendir los informes justificados (222 y 223).

• Crean el régimen para evitar que los ejidatarios, comuneros y núcleos de población puedan quedar sin defensa (212, 213, 214 y 219).

1.2 Relación de artículos.

Artículo 212

Artículo 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

- I. Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.
- II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.
- III. Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Artículo 227

Artículo 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Artículo 213. Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

- I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales;
- II. Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.
- III. Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Artículo 214

Artículo 214. Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

- I. Los miembros de los comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.
- II. Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

Artículo 215

Artículo 215. Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

Artículo 231. En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

- I. No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;
- II. No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos;
- III. No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio, y
- IV. No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.

Artículo 216

Artículo 216. En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias.

Artículo 217

Artículo 217. La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Artículo 218

Artículo 218. Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.

Artículo 220

Artículo 220. Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejosa, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudirse, en los términos del artículo 38 de esta Ley, a la competencia auxiliar que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.

Artículo 225. En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

Artículo 228

Artículo 228. El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 221

Artículo 221. Con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará sacarlas.

Artículo 229

Artículo 229. La falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

Artículo 230

Artículo 230. Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

Artículo 232

Artículo 232. El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

Artículo 233. Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Artículo 234

Artículo 234. La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

Artículo 226

Artículo 226. Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

Artículo 224

Artículo 224. Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 222. En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita.

Artículo 223

Artículo 223. En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:

- I. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;
- II. La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;
- III. Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar;
- IV. Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

Artículo 219

Artículo 219. Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 212:

- I. El auto que deseche la demanda;
- II. El auto que decida sobre la suspensión;
- III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;
- IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos;
- IV. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y
- V. Cuando la Ley así lo disponga expresamente.

Relación de artículos del Libro Segundo de la Ley de Amparo con otros artículos de la misma ley:

- Artículos 2, 76, 91 y 227, que obligan a suplir la deficiencia de la queja tanto en la demanda como en la revisión.
- Artículos 2, 74 y 23, que establecen la improcedencia del desistimiento si se trata de núcleos de población, y de la caducidad de la instancia o del desistimiento por falta de promoción.

- Artículos 12 y 214, fracción I, que prohíben desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya cumplido el término de su elección sin que se haya hecho nueva elección.
- Artículos 15 y 215, que facultan al heredero de un campesino a continuar el trámite de un amparo promovido por éste.

•

- Artículos 22, 73, fracción XII, y 217, que establecen el derecho de reclamar en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o a comuneros, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer el juicio con base en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.
- Artículos 39 y 220, que facultan a los jueces de primera instancia para admitir la demanda de amparo y a decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a núcleos de población.
- Artículos 78, 157, 225 y 226, que establecen la obligación de recabar de oficio todos los medios que confirmen la queja y que se consideren convenientes; igualmente, otorgan amplias facultades a los jueces para acordar las diligencias que estimen pertinentes, así como para solicitar de las autoridades elementos idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población por deficiencia de esos medios de confirmación.
- Artículos 78 y 225, que estatuyen la obligación de examinar los actos tal y como aparezcan confirmados aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda.
- Artículos 86 y 228, que establecen el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión.
- Artículos 88 y 229, que estatuyen la prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias, y a la vez, establecen la obligación de ordenar su expedición.
- Artículos 97 y 230, que establecen el derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo.
- Artículos 113 y 232, que fincan la obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias a favor de los referidos núcleos.
- Artículos 123, fracción III, y 233, que prescriben la procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de los núcleos de población, o su sustracción de régimen jurídico-ejidal.
- Artículos 135 y 234, que ordenan la no exigencia de la garantía para que surta efectos la suspensión.
- Artículos 146 y 227, que establecen la obligación del juez de recabar las aclaraciones a la demanda si los campesinos quejosos no lo han hecho en el plazo de quince días que se les conceda previamente.

- Artículos 149 y 224, que estatuyen la obligación de las responsables de rendir su informe justificado, y también, de acompañarlo de todos los elementos idóneos para ello.
 - Definiendo al Amparo con una palabra podemos decir que es un procedimiento, aunque para unos tratadistas es un juicio y para otros un recurso. Ahora bien, si el amparo agrario es un recurso o un juicio, esto realmente no tiene trascendencia, porque en todo caso se trata de una institución procedimental.
- En virtud de las correspondientes reformas que se hicieron a la Ley de Amparo, cuya publicación de las mismas apareció en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio y del 29 de julio de 1976, se adicionó en la aludida ley un libro segundo, en el cual se trata de manera específica el referido amparo agrario en los artículos 212 al 234.

Artículo 215

Artículo 215. Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

Artículo 212

Artículo 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

- I. Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.
- II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.
- III. Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las

autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Artículo 213

Artículo 213. Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

- I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales;
- II. Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.
- III. Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Artículo 214

Artículo 214. Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

- I. Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva designación;
- II. Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

Artículo 225

Artículo 225. En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

Artículo 219

Artículo 219. Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 212:

- I. El auto que deseche la demanda;
- II. El auto que decida sobre la suspensión;
- III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;
- IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos;
- IV. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y
- V. Cuando la Ley así lo disponga expresamente.